

San Juan de Pasto, 23 de febrero de 2023

AVISO No. 001
SOLICITUD DE OFERTA No. 010 DE 2022

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria y consagra que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley.

A su turno, el artículo 3 y 28 de la Ley 30 de 1992, garantiza y reconoce la autonomía universitaria y les reconoce el derecho a darse y modificar sus estatutos.

De otra parte, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 2195 de 2022, permite que las entidades que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, desarrollaran de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial.

Respecto del régimen de contratación de las Universidades Estatales, el artículo 93 ibídem, contempla:

“ARTÍCULO 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos por el Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan.” (Negrillas fuera del texto original)

Frente al tema abordado el H. Consejo de Estado, en sentencia del 21 de mayo de 2021, sostuvo:

“Las universidades públicas, estatales u oficiales, por virtud del [artículo 93](#) de la [Ley 30 de 1992](#), se rigen, en principio, por el derecho privado. En efecto, la disposición en mención prescribe que: “Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, **los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho**

privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.¹“(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así mismo, sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-547 de 1994 al analizar la constitucionalidad del artículo 93 de la Ley 30 de 1992, realizó las siguientes precisiones:

*“A más de lo anterior, el constituyente autoriza a la ley para crear un **“régimen especial”** para las **universidades** del Estado, lo que significa que estas instituciones se regularán por normas especiales que pueden ser iguales o distintas a las aplicables a otras entidades de educación superior, públicas y privadas, o a las demás entidades estatales, siempre y cuando con ellas no se vulnere su autonomía. En consecuencia, bien podía la ley, sin infringir la Constitución, establecer un régimen contractual diferente para tales entes universitarios, como lo hizo en las normas acusadas, al determinar en el inciso tercero del artículo 57, **que el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprende el régimen contractual; y consagrar en el artículo 93 que los contratos que celebren dichas instituciones se regirán por las normas del derecho privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos**, exceptuando los de empréstito, que deben someterse a las reglas del “decreto 222 de 1983, o a las normas que lo modifiquen o deroguen”. Y como este ordenamiento fue derogado por la ley 80 de 1993, ha de entenderse que la normatividad a la cual se remite el precepto demandado, es la citada ley. (...)*

En este orden de ideas, la Corte considera que no le asiste razón al demandante, pues los mandatos acusados no infringen el inciso final del artículo 150 de la Carta, y por el contrario son pleno desarrollo del artículo 69 ibidem, que garantiza la autonomía universitaria y autoriza al legislador para expedir un régimen especial aplicable a las universidades estatales, lo que permite que en materia contractual se rijan por disposiciones distintas de las que se consagran en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública - Ley 80 de 1993-, el cual es aplicable a los entes públicos que en párrafos anteriores se mencionaron” (Negrillas fuera del texto original)

Bajo el anterior contexto, se establece que **(i)** en virtud de la autonomía universitaria, las Universidades se encuentran facultadas para expedir sus propios reglamentos; **(ii)** La ley 30 de 1992, en cumplimiento del mandato constitucional, desarrolló lo relativo al régimen contractual de las Universidades Estatales, determinando que, los contratos que celebran las aludidas instituciones se regirán por las normas de derecho privado, y por tanto, sus efectos están sujetos a las normas civiles y comerciales; **(iii)** la norma otorga estas potestades fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, corporación que dejó claro lo relativo al carácter especial del régimen contractual de las Universidades Estatales, el cual permite que en materia contractual se rijan por disposiciones distintas de las que consagran en el Estatuto General de Contrataciones

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 21 de mayo de 2021. C.P. María Adriana Marín. Exp. 54001-23-31-000-2009-00321-01

Ahora bien, bajo el amparo de la normatividad antes desarrollada, el 29 de septiembre de 2022, el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, expidió el Acuerdo No. 050, que regula el Estatuto Contractual de esta Universidad, el cual en su artículo 4, contempla:

“ARTÍCULO 4. LEGISLACIÓN APLICABLE A LOS CONTRATOS QUE CELEBRE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO: *Por disposición del artículo 30 de la ley 30 de 1992 los Contratos que suscriba la Universidad de Nariño se regirán por normas y principios del Derecho Privado, en consecuencia, sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y mercantiles, según la naturaleza de los contratos. Ante vacíos que se presenten en el presente Estatuto Contractual, se recurrirá al principio de autonomía de la voluntad contenido en el artículo 1502 de la ley 57 de 1887, en virtud del cual las Partes podrán regular autónomamente la situación que se presente. Subsidiariamente y a falta de acuerdo entre las Partes, se aplicarán en su orden, disposiciones normativas de Derecho Privado y normas o principios del Estatuto de Contratación Pública de Colombia.”*

A su turno el artículo 48 dispone que, el referido acuerdo entró a regir a partir del 1º de noviembre de 2022, derogando todas las disposiciones que le fueran contrarias, en especial el Acuerdo No. 126 de 2014.

Así las cosas, se establece que, los contratos suscritos por esta casa de estudios, con ocasión de los procesos contractuales iniciados con posterioridad al 1º de noviembre del año 2022, se rigen por el estatuto en mención y en consecuencia por las normas y principios del derecho privado, por tanto, los efectos están sujetos a las normas civiles y mercantiles.

Ahora bien, el artículo 5 del Acuerdo No. 050 de 2022, establece que el Rector de la Universidad de Nariño es la autoridad competente para celebrar contratos y convenios, y en general para iniciar o autorizar procesos de contratación, suspenderlos, reiniciarlos, terminarlos, entre otros.

Mediante Resolución No. 2020 del 21 de noviembre de 2022 se delegó en el Vicerrector Administrativo de la Universidad de Nariño las funciones de ordenación de gasto, disposición de publicación de solicitudes de oferta, contratación, suscripción de prórrogas, adiciones, suspensiones, reinicios, modificaciones, actas de inicio, terminaciones, liquidaciones y demás actos necesarios para la correcta actividad contractual de la Universidad de Nariño cuando aquella se surta dentro del marco de la contratación que no exceda los 300 s.m.m.l.v. en asuntos que no sean de competencia de la Vicerrectoría Académica o de la Vicerrectoría de Investigaciones, Postgrados y Relaciones Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el presente acto administrativo y especialmente cuando se involucre la satisfacción de necesidades de naturaleza administrativa.

Que la Universidad de Nariño, requiere contratar la “ADECUACIÓN DE LAS BATERÍAS SANITARIAS PARA EL BLOQUE DE BACHILLERATO DEL LICEO INTEGRADO DE BACHILLERATO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO”.

Que, por las características del objeto del contrato, la selección del contratista debió tramitarse por el procedimiento de Contratación con solicitud de oferta, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del capítulo II del Acuerdo No. 050 de 29 de septiembre de 2022 Estatuto Contractual de la Universidad de Nariño.

El día 13 de diciembre de 2023, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, publicó en la página web institucional y en la plataforma SECOP II, la solicitud de oferta No. 010 de 2022, con el objeto de contratar la “ADECUACIÓN DE LAS BATERÍAS SANITARIAS PARA EL BLOQUE DE BACHILLERATO DEL LICEO INTEGRADO DE BACHILLERATO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO”

En la sección I, PREPARACIÓN DE LAS OFERTAS de la solicitud de oferta No. 010 de 2022, dispuesta a los interesados, se estableció que los oferente debían presentar la oferta con los documentos que la componen y demás anexos solicitados en archivos PDF al correo electrónico ofertabañosliceo@udenar.edu.co hasta las 6:00 p. m. del 16 de diciembre de 2022.

Que el correo dispuesto para la recepción de propuestas dentro del citado proceso contractual no podía ser creado con los algoritmos y caracteres solicitados, y en consecuencia la dirección e-mail: ofertabañosliceo@udenar.edu.co no fue creada o registrada en el servidor @udenar.edu.co, disponiéndose entonces el correo ofertabanosliceo@udenar.edu.co situación que generó una confusión a los interesados en participar del proceso, en tanto que, este último correo no fue el que se publicó en la sección I Preparación de las Ofertas.

De acuerdo con el concepto técnico emitido por el área correspondiente los mensajes entrantes al servidor que van dirigidos a cuentas correo electrónico que no existen, causan un mensaje de rebote también denominado “Informe de no entrega (NDR),” mensaje automatizado del servidor de correo electrónico del destinatario con detalles sobre el problema específico con la causa de la no entrega del mensaje de correo electrónico, clasificándolo con un código de error “5xx: Código de error en el servidor” definidos como tipo de rebote permanente, el cual se define como devolución por fallo definitivo o permanente.

Hasta las 06:00 p.m. del 16 de diciembre de 2022, se recibieron ofertas en el correo ofertabanosliceo@udenar.edu.co de los oferentes: **1) Servicios Biomédicos De Nariño SAS, 2) Consorcio Udenar y 3) Jorge Orlando Guerrero Arcos**, mismas que al ser allegadas a un correo electrónico que no se dispuso para este fin, no debieron ser evaluadas por la entidad.



Departamento de Contratación

Una vez surtido el proceso de evaluación, con fecha 25 de enero del año en curso, se comunicó al oferente **Francisco Roberto López Benavides**, en su condición de representante legal del Consorcio Udenar, la aceptación de su oferta.

Mediante petición radicada el 27 de enero de 2023, el oferente Francisco Javier Viveros Paz, en su condición de representante legal del Consorcio TM-2023, solicitó información de la evaluación de su oferta, la cual manifestó que fue radicada en el correo ofertabañosliceo@udenar.edu.co, es decir, a la cuenta que fue consignada en la sección I Preparación de las Ofertas, dirección de correo que, de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores, no pudo ser creada debido al carácter "ñ" incluido en su digitación.

A la fecha, la Universidad de Nariño, no ha suscrito contrato derivado de la solicitud de oferta No. 010 de 2022.

Así las cosas, atendiendo a los principios de eficiencia, debido proceso, transparencia, igualdad y publicidad, se considera necesario no continuar con el proceso contractual derivado de la Solicitud de Oferta No. 010 de 2022, con el propósito de que la ciudadanía en general, y los interesados en particular, puedan participar correctamente del proceso de contratación vinculándose a éste a través de los canales dispuestos en la solicitud de oferta, siendo que, de mantener las circunstancias actuales, se afectarían los pilares del buen desarrollo de la actividad administrativa a cargo de la Universidad, como ente gestor del proceso contractual, pero con la obligación de velar por el adecuado cumplimiento del ejercicio de la función pública a través de la garantía de participación, el debido proceso y una correcta publicidad en cada uno de los procesos contractuales adelantados a través del régimen especial propio de la institución.

Si bien la Universidad cuenta con un régimen especial, aquello no es óbice para desconocer los principios que gobiernan la función pública a su cargo, por este motivo, ante el panorama expuesto, se hace necesario que la ciudadanía en general pueda participar del proceso de selección, pues, tal y como transcurrió el proceso contractual, se limitó aquella oportunidad de participación.

Bajo el anterior contexto, y habida cuenta de que el buzón previsto para la recepción de las ofertas y el cual fue consignado en la sección I Preparación de las Ofertas, técnicamente no podía haber sido creado, y por tanto los correos remitidos a la referida dirección electrónica rebotaron, la Universidad de Nariño en aplicación de los principios de publicidad, transparencia, igualdad, debido proceso, eficiencia y responsabilidad,

AVISA

Que la Universidad de Nariño se abstendrá de contratar dentro de la Solicitud de Oferta No. 010 de 2022 por las razones antes expuestas, derecho que le asiste en atención a lo previsto en las normas que regulan la contratación dentro del régimen exceptuado.

Ciudadela Universitaria Torobajo - Calle 18 No. 50-02 - Bloque Tecnológico - Primer Piso

Teléfono 6027244309 - 6027311449 Ext. 1125 - 1126 - Línea Gratuita 018000957071

Correo electrónico: contratacion@udenar.edu.co - www.udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 10567 MINEDUCACIÓN

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449



CO-SC-CER110449



Departamento de Contratación

Que la Universidad de Nariño, publicará nuevamente la solicitud de oferta, que tienen como objeto contratar la “ADECUACIÓN DE LAS BATERÍAS SANITARIAS PARA EL BLOQUE DE BACHILLERATO DEL LICEO INTEGRADO DE BACHILLERATO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO” a fin de garantizar la participación de los interesados, así como los principios de igualdad, transparencia, debido proceso y la publicidad que se impone a los procesos de selección que se adelanta en esta casa de estudios.

**LUIS HERNANDO PORTILLO RIASCOS
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

**KARINA SOFÍA BENAVIDES MORENO
ABOGADA ASESORA
DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN**

**NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO
DIRECTORA
DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN**

Ciudadela Universitaria Torobajo - Calle 18 No. 50-02 - Bloque Tecnológico - Primer Piso

Teléfono 6027244309 - 6027311449 Ext. 1125 - 1126 - Línea Gratuita 018000957071

Correo electrónico: contratacion@udenar.edu.co - www.udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 10567 MINEDUCACIÓN

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449



CO-SC-CER110449